

**RADICACION RECURSO DE REPOSICION // RAD 2021-00175 // DDTE: GABRIEL ALBA
DDO: GASEOSAS LUZ LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS SA // BFRM**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 23/03/2022 16:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: raulalba1027@gmail.com <raulalba1027@gmail.com>; efrabarbosa@gmail.com <efrabarbosa@gmail.com>;
gaseosaspostobon@postobon.com.co <gaseosaspostobon@postobon.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ
<mcagudelo@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

01. ESCRITO RECURSO REPOSICION .pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

Nobsa, Boyacá

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 154914089001-2021-00175-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS
DEMANDADOS: GASEOSAS HIPINTO (AHORA GASEOSAS LUX S.A.S.) Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2022.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera respetuosa me dirijo ante el despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto del 17 de marzo de 2022, notificado por estado No. 10 del 18 de marzo de 2022 a través del cual se resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por mi procurada contra el señor Juan Gabriel Alba Macías. En tal virtud, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para modificar su decisión, y en su lugar, ordenar la admisión del llamamiento en garantía:

Adjunto:

1. Recurso de reposición

Nota: El presente mensaje de datos se remite en copia a las partes y sus apoderados.

Cordialmente,

Gustavo Alberto Herrera Ávila

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

Nobsa, Boyacá

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 154914089001-**2021-00175**-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS
DEMANDADOS: GASEOSAS HIPINTO (AHORA GASEOSAS LUX S.A.S.) Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2022.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera respetuosa me dirijo ante el despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto del 17 de marzo de 2022, notificada por estado No. 10 del 18 de marzo de 2022 a través del cual se resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por mi procurada contra el señor Juan Gabriel Alba Macías. En tal virtud, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para modificar su decisión, y en su lugar, ordenar la admisión del llamamiento en garantía:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En virtud de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, toda auto es susceptible de recurso de reposición, sí se interpone dentro de los 3 días siguientes a la notificación del respectivo auto:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Para el caso que nos ocupa, el auto que es objeto de recurso fue porferido en fecha del 17 de marzo del presente año, y fue notificado a través del estado No. 10 del día 18 de marzo de 2022, en tal virtud, la precitada providencia es susceptible de recurso de reposición.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho ha incurrido en un grave yerro al negar el llamamiento en garantía formulado por mi procurada en contra del señor Juan Gabriel Alba Macías, pues desconoce flagrantemente la naturaleza contractual de la transacción celebrada en fecha del 24 de junio de 2021 entre el señor Macías y la Compañía que represento, para tal efecto es menester traer a colación el artículo 64 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para tal efecto, basta contrastar la norma con el contrato de transacción suscrito entre el señor Gabriel Alba Macías y mi procurada Allianz Seguros S.A., en dicho documento, precisamente en la cláusula séptima del mismo, las partes convinieron libre y voluntariamente que dicha transacción produce el efecto de cosa juzgada, y en el evento que proceda judicialmente a reclamar los perjuicios trasados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida. Por tanto, dicha clausula tiene la naturaleza de derecho contractual, que es uno de los requisitos que contempla la norma del llamamiento en garantía como una de las hipótesis para que prospere esta figura.

SEPTIMO. Esta transacción produce desde hoy efecto de cosa juzgada, y en el evento en que **EL TERCERO** proceda judicialmente a reclamar los perjuicios trasados pagará a título de cláusula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a EL TOMADOR, EL BENEFICIARIO, EL ASEGURADO, EL PROPIETARIO, EL CONDUCTOR y a **LA ASEGURADORA.**

Documento: Contrato de transacción del 24 de junio de 2021.

Dicho de otra manera, el acuerdo transaccional de fecha 24 de junio de 2021, tiene naturaleza contractual, y de la cláusula séptima de esta surgió un derecho contractual a favor de Allianz Seguros con cargo del señor Gabriel Alba Macías, para que este último le reconzca a mi procurada una suma de \$2.000.000 Cop. En tal virtud, es claro que en la formulación de llamamiento en garantía mi procurada acreditó cumplir con los requisitos exigidos por la norma. Pues en primer lugar, se afirmó que el señor Macías tiene un deber contractual para con Allianz Seguros de realizar reembolso de la suma a la que llegará a resultar condenado en virtud del contrato de transacción suscrito en fecha del 24 de junio de 2021. Por tal virtud, en virtud del artículo 64 del CGP y tomando como base el principio de economía procesal deberá el juez resolver lo surgido de esta relación contractual en el proceso que nos ocupa.

Ahora bien, resepecto de lo advertido por el Despacho con relación al artículo 1592 y 1600 del Código Civil, es claro que es procedente la solicitud de reconocimiento de pena e indemnización de perjuicios, pues así lo pactaron expresamente las partes al señalar que: “en el evento que el tercro proceda judicialmente a reclamar los perjuicios trnasados, pagará a titulo de clausula penal el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados (...) A LA ASEGURADORA”

En tal virtud, es claro que de forma expresa las partes ocnvinieron la posibilidad de reclamar judicialmente esta clausula penal, cuestión que precisamente está siendo solicitada a través de la formiulación de llamamiento en garantía en contra del señor Gabriel Jaime Macías, pues ste adquirió la obligación contractual de resarcir por el doble del valor transado a la Aseguradora. En tal virtud, es plenamente plausible que se llame en garantía al Demandante, para que ante el eventual e hipotético caso que la aseguradora resulte condenada, esta le reconozca la suma de \$2.000.000 Cop., en virtud de la obligación contractual que adquirió a través de acuerdo transaccional del 24 de junio de 2021.

Por los anteriores motivos deberá ser admitido el llamamiento en garantía contra el señor Gabriel Alba Macías.

I. PETICIONES

PRIMERA: Comedidamente solicito que el Juzgado Promiscuo Municipal de NObsa REVOQUE el numeral QUINTO del auto calendado con fecha del 17 de marzo de 2022, a través del cual resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por mi procurada contra el señor Juan Gabriel Alba Macías y en su lugar, solicito de manera respetuosa se REPONGA el proveído admitiendo el llamamiento en garantía formulado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Carrera 11ª No.94ª – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica el correo autorizado es notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.